



Suficiencia probatoria para condenar

La actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta.

Lima, dieciocho de octubre del dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Carlos Eduardo Canales Bobadilla** contra la sentencia del catorce de enero de dos mil veinte (foja 646), dictada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual se condena al antes mencionado como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar de forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Se imputa a los acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla, David Villegas Ruiz y Glismar Jhon Atauluco Chaiña haber incurrido,



a título de coautores, en el delito de robo agravado en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales, toda vez que aquellos sustrajeron y se apoderaron de las pertenencias de los agraviados; para materializar el robo en cuestión, emplearon la amenaza contra los mencionados agraviados, valiéndose incluso de un arma de fuego para amedrentarlos.

Tal hecho delictivo se suscitó el veintitrés de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 02:00 horas (dos de la madrugada), cuando los agraviados William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales transitaban por la avenida San Alfonso (distrito de Santa Anita), circunstancias en las que de manera sorpresiva fueron interceptados por los ahora acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla y Oscar David Villegas Ruiz, siendo el primero quien amenazó con un arma de fuego al agraviado Frederic Sonder Ortega Morales, apuntándole a la altura del pecho y le exigió tanto a este como al otro agraviado (William Aron Valenzuela Arroyo) que entregaran sus pertenencias, motivo por el cual el agraviado Ortega Morales entregó su mochila de color negro, conteniendo una túnica color blanco, dos biblias y una billetera color azul, con su DNI y dinero en la suma de S/ 70.00 (setenta soles), situación que fue aprovechada por su coacusado Oscar David Villegas Ruiz para sustraerle también su mochila al otro agraviado, William Aron Valenzuela Arroyo. Luego de haber conseguido su propósito criminal, los ahora acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla y Oscar David Villegas Ruiz se alejaron y abordaron una camioneta de color blanco para darse a la fuga con rumbo desconocido. Ante ello, los agraviados solicitaron auxilio a personal policial que patrullaba por el lugar de los hechos y es así que juntos fueron en búsqueda de dichos sujetos, a la altura de la intersección formada por las avenidas Julio C. Tello y Ramón Castilla



en Santa Clara (distrito de Ate), los agraviados reconocen la camioneta blanca en la que fugaran los hoy acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla y Oscar David Villegas Ruiz, que se trataba de la camioneta marca Nissan, modelo Station Wagon, con placa de rodaje A7U-669, conducida por el hoy acusado Glismar Jhon Atau lluco Chaiña; al efectuarse el registro de dicho vehículo se encontró en su interior los bienes sustraídos a los agraviados. Pero no solo eso, sino que además, en un jardín situado al lado de donde se encontraba detenido el vehículo intervenido, la autoridad policial halló precisamente un arma de fuego tipo revólver, marca *Taurus*, conforme se corrobora con el Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego obrante en autos.

II. Iter procesal

Segundo. En el presente caso, el cinco de octubre de dos mil quince (foja 110), se *recepiona* la denuncia fiscal contra Carlos Eduardo Canales Bobadilla, Oscar David Villegas Ruiz y Glismar Jhon Atau lluco Chaiña. Mediante auto de procesamiento del cinco de octubre de dos mil quince, el Segundo Juzgado Penal de Transitorio de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, les dicta el Auto de Procesamiento y Apertura de proceso penal en la vía de proceso *ordinario* contra los acusados como presuntos autores del delito contra el patrimonio-*robo agravado*, en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales, y por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas-*microcomercialización de drogas*, en agravio del Estado.

Tercero. Durante la etapa de instrucción, se llevaron a cabo las siguientes diligencias: **i)** declaración instructiva del encausado Glismar Jhon Atau lluco Chaiña (fojas 158 a 161, rendida en presencia del representante del Ministerio Público), **ii)** declaración testimonial del efectivo



policial PNP Briran Harry Vera Laura (fojas 164 a 166), **iii)** declaración instructiva de Oscar David Villegas Ruiz (fojas 168 a 169), **iv)** continuación de la declaración instructiva de Oscar David Villegas Ruiz (foja 170), **v)** declaración instructiva de Oscar David Villegas Ruiz (fojas 171 a 172), **vi)** continuación de la declaración instructiva de Oscar David Villegas Ruiz (fojas 215 a 217, rendida en presencia del representante del Ministerio Público); **vii)** declaración testimonial de Jerson Junnior Deza Carhuatanta (fojas 251 a 253), **viii)** declaración instructiva de Carlos Eduardo Canales Bobadilla (fojas 254 a 258, rendida en presencia del representante del Ministerio Público), y **ix)** señalamiento de bienes de Carlos Eduardo Canales Bobadilla (foja 259).

Cuarto. Culminada la etapa de instrucción, se elevaron los Autos a la Sala Superior y estos fueron remitidos a la Fiscalía, quien, mediante dictamen acusatorio del dieciséis de noviembre de dos mil quince (fojas 300 a 321), formuló acusación contra Carlos Eduardo Canales Bobadilla, Oscar David Villegas Ruiz y Glismar Jhon Atauulluco Chaiña, como presuntos autores del delito contra el patrimonio-*robo agravado*, en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales; solicitando se les imponga trece años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil; y no hay mérito para formular acusación contra Carlos Eduardo Canales Bobadilla, Oscar David Villegas Ruiz y Glismar Jhon Atauulluco Chaiña, por delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas-microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, solicitando el archivo definitivo en este extremo, emitiéndose la resolución respectiva, archivándose de forma definitiva en dicho extremo.



Quinto. Mediante auto del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se declara haber mérito para pasar a juicio oral, en el extremo del delito de robo agravado, señalándose fecha para el desarrollo del juicio oral, el cual fue reprogramado en reiteradas oportunidades. En ese ínterin, mediante auto del cinco de junio de dos mil diecinueve, se declaró reos contumaces a los acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla, Oscar David Villegas Ruiz y Glismar Jhon Atauluco Chaiña; se revocó la comparecencia con restricciones y, reformándola, se dictó mandato de detención contra los antes indicados reservándose su juzgamiento hasta que sean habidos.

Es así, que mediante Oficio número 9341-2019-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ.SCI, del quince de agosto de dos mil diecinueve, el Departamento de Requisitorias pone a disposición del órgano jurisdiccional al requisitoriado Glismar Jhon Atauluco Chaiña, disponiéndose su ingreso al recinto penitenciario, señalando fecha para el inicio del juicio oral —cuatro de septiembre de dos mil diecinueve—. Asimismo, mediante Oficio número 97-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Departamento de Requisitorias pone a disposición ante el órgano jurisdiccional al requisitoriado Carlos Eduardo Canales Bobadilla, disponiendo su ingreso al recinto penitenciario y señalándose fecha para el inicio del juicio oral.

Sexto. Llegado el día de la apertura del juicio oral, el acusado Glismar Jhon Atauluco Chaiña se somete a los alcances de la Ley número 28122, expidiéndose *sentencia conformada*, del once de septiembre de dos mil diecinueve, condenando a Glismar Jhon Atauluco Chaiña e imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil.



Continuándose el proceso respecto al acusado Carlos Eduardo Canales Bobadilla, realizándose en sesiones continuas y expidiéndose sentencia el catorce de enero de dos mil veinte (fojas 646 a 667), condenando a Carlos Eduardo Canales Bobadilla como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales, le impusieron la pena de nueve años de pena privativa de la libertad efectiva. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles), que deberá pagar de forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados. Contra esta decisión, la defensa técnica del sentenciado Carlos Eduardo Canales Bobadilla interpuso recurso de nulidad (fojas 672 a 682), disponiéndose que se eleven los actuados al Supremo Tribunal.

III. Expresión de agravios

Séptimo. La defensa técnica del encausado Carlos Eduardo Canales Bobadilla fundamenta su recurso de nulidad (fojas 672 a 682) en los siguientes términos:

- 7.1.** Se ha efectuado una errónea valoración de los medios de prueba actuados en el proceso. No se ha valorado la contradicción de los agraviados así como del testigo impropio. No se ha presentado la pericia dactilar que acredite que el arma de fuego sea del sentenciado. No se ha valorado el Acta de registro personal. La declaración del policía Limache, quien en juicio oral señaló que no lo reconoce como la persona que fue intervenido el día de los hechos. La declaración del policía Wilmer, quien refiere en juicio oral no recordar cómo reconocieron los agraviados al sentenciado.



- 7.2.** No se ha valorado el Acta de registro personal, en la cual se indica que no se le ha encontrado a su patrocinado ni el dinero, ni el arma de fuego, esta última encontrada al costado del vehículo, esto es, su patrocinado nunca tuvo el arma en su poder.
- 7.3.** Los agraviados no han acreditado la preexistencia del bien sustraído, así como no observaron si el sentenciado arrojó el arma de fuego y, cuando llegaron, la policía ya había intervenido a los acusados, con lo cual, a su criterio, se acreditaría que los agraviados no pidieron auxilio y que llegaron cuando aquellos fueron intervenidos.
- 7.4.** No es creíble la declaración del sentenciado Glismar Jhon Atauilluco Chaiña, quien, en su desesperación por lograr la libertad pensando que le iban poner una pena condicional, se inculpó de los hechos.
- 7.5.** El Colegiado Superior no ha valorado las contradicciones de los agraviados, quienes, a nivel policial, han referido que los hechos sucedieron en la madrugada y, en juicio oral, que ocurrieron a las 23:40 horas (once y cuarenta de la noche) y no a las 02:00 horas (dos de la madrugada), y que no fueron agredidos.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. En cuanto a la valoración de la prueba, la norma adjetiva (artículo 283 del Código de Procedimientos Penales) refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Noveno. En el caso, la imputación postulada contra el encausado como autor del delito de robo agravado se sustenta



fundamentalmente en la sindicación e identificación que los agraviados William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales formularon de manera coetánea a los hechos.

Es de precisar que, en el marco de los agravios postulados por la defensa, en el sentido de que si bien la sindicación de las víctimas ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga, por sí mismo, fiabilidad absoluta; sus dichos, por el contrario, deben ser evaluados en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, contemplados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116¹, que refiere: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Décimo. Se advierte de autos que los agraviados William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales rindieron su declaración a nivel policial y en juicio oral; asimismo, se *recepicionó* la declaración testimonial del policía interviniente PNP Raúl Escobar Limache y la declaración testimonial del policía PNP Briran Harry Vera Laura, quien elaboró las Actas de registro personal. Finalmente, se procedió al reconocimiento físico de los acusados — *conforme se advierte de las actas de su propósito de fojas 46 a 47, 48 a 49, 50 a 51 y 52 a 53, esta última efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, lo que la dota de calidad probatoria, conforme a lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales*—.

En esa oportunidad, ambos agraviados detallaron el modo y circunstancias del ilícito perpetrado en su contra y cómo los encausados intentaron darse a la fuga a bordo de una camioneta

¹ Del treinta de septiembre del dos mil cinco.



blanca y que, con la ayuda de la patrulla policial de la zona, fueron intervenidos. Dicha versión fue confirmada posteriormente por los agraviados a nivel de juicio oral —véase sesiones de audiencia del tres de octubre de dos mil diecinueve, fojas 572 a 580—, etapa en la que, en lo sustancial, mantuvieron su relato.

Además, a nivel preliminar, ambos agraviados brindaron las características físicas de los autores de los hechos en su agravio, coincidiendo en que Carlos Eduardo Canales Bobadilla era de contextura gruesa, medía 1.73 cm, aproximadamente, y tenía de 38 años de edad y tez trigueña.

Decimoprimeramente. Esta Sala Suprema, en diversos pronunciamientos, ha delimitado el estándar de persistencia en la declaración de los testigos-víctimas, en los siguientes términos:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar².

Lo expuesto por los agraviados —a nivel preliminar y en juicio oral—, en cuanto a la identificación del encausado y sus características, al despliegue de la conducta destinada a sustraer sus bienes y luego a fugar del lugar, así como respecto a la aprehensión de este último por personal policial, ha sido coherente y circunstanciado, verificándose **persistencia en la incriminación** formulada.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.



A nivel subjetivo, no se verifica, ni la defensa ha postulado, la presencia de móviles espurios, encono personal o animadversión que hayan impulsado a los agraviados a atribuir contra el encausado una imputación de tal gravedad con el fin de perjudicarlo. Por el contrario, tanto los agraviados como el encausado han señalado que con antelación a los hechos no se conocían, en igual sentido manifestaron los efectivos policiales intervinientes, quienes señalaron que no conocían a los acusados ni a los agraviados. En ese orden de ideas, no se advierte **incredibilidad subjetiva**.

Decimosegundo. Además, lo expuesto por los agraviados y las Actas de identificación celebradas se corroboran a nivel periférico a partir de los siguientes actuados:

12.1. El *Acta de intervención policial* (foja 09), suscrita también por los agraviados, donde se da cuenta de las circunstancias que rodearon la intervención del encausado.

12.2. El *Acta de registro personal e incautación practicado al acusado Carlos Eduardo Canales Bobadilla* (foja 40), suscrita por el encausado, cuyo contenido fue objeto de ratificación a nivel de instrucción por el policía PNP Briran Harry Vera Laura. Cuenta con la firma del encausado.

12.3. El *Acta de Registro vehicular, hallazgo y comiso de droga* (foja 42), donde se señala que se encontró en el interior del vehículo (camioneta de placa de rodaje número A74-669): "01 mochila de color negro sintético, una túnica de tela color blanco, 02 biblias de color marrón, 01 billetera de color azul Marroquín, 01 manojito de llaves, 01 DNI número 47068263, 01 morral blanco rayas de color negro y rojo, 01 biblia guinda, 03 separatas de estudios, 02 cuadernos, 01 billetera de color blanco y marrón marroquí, 01 DNI número 47670472, 02 dos gorros de tela color negro"; la



cual fue suscrita, entre otros, por el acusado recurrente Carlos Eduardo Canales Bobadilla.

12.4. El Acta de *hallazgo y recojo de arma de fuego (revólver)*:

Se procedió a levantar la presente acta de hallazgo y recojo de un arma de fuego (revólver), marca Taurus, cañón largo, con cacha de madera, calibre 38, número de serie erradicado (limado) con 04 cartuchos sin percutar, se deja constancia que el arma de fuego fue encontrada en la Av. Ramón Castilla y Av. Julio C. Tello #01 distrito de Ate, Santa Clara, en el jardín al lado del vehículo.

Con la cual se acredita la versión de los agraviados, quienes señalaron que los acusados los amenazaron con un arma de fuego.

12.5. Las *Actas de entrega de especie* (fojas 44 y 45), por las cuales se da cuenta de la devolución a los agraviados de los bienes sustraídos, que fueron hallados en el interior del vehículo donde se encontraban los acusados.

12.6. *Manifestación a nivel policial del efectivo policial del SOTIPNP Raúl Escobar Limache*, quien narra las circunstancias en las que realizaban patrullaje en las inmediaciones de las avenidas San Alfonso y Alfonso Ugarte, se apersonaron los agraviados solicitando apoyo policial manifestando que minutos antes habían sido víctimas del robo de su pertenencias con arma de fuego por dos sujetos, quienes habían abordado un vehículo de color blanco; así, se inició la persecución a los presuntos delincuentes, siendo interceptados e intervenidos en la intersección de las avenidas Julio C. Tello y Ramón Castilla, en Santa Clara (Ate), encontrándose a bordo tres sujetos siendo reconocida la persona que tenía el arma de fuego con la cual fueron amenazados para arrebatarles sus pertenencias.

12.7. *Declaración recepcionada* a nivel de juicio oral del policía



SOTIPNP Raúl Escobar Limache, quien ratificó su declaración efectuada a nivel preliminar y señaló que quien portaba el arma el arma era el copiloto —Carlos Eduardo Canales Bobadilla—, pues, cuando puso las circulinas, pudo observar que el copiloto arrojaba el arma y cuando se le preguntó si entre las personas podría reconocer quién se encontraba como copiloto, señaló que se remitía al acta, se infiere que es la que obra en autos.

12.8. La declaración en juicio oral del testigo impropio-sentenciado Glismar Jhon Atauilluco Chaiña, quien se sometió a los alcances de la Ley número 28122 y, en juicio oral —sesión del siete de enero de dos mil veinte—, señaló que:

No es cierto que se dedicaba al servicio de taxi, que se dedicaban al raqueteo —robo al paso— con los acusados Carlos Eduardo Canales Bobadilla y Oscar Villegas, que fue Villegas quien lo llamó, se pusieron a conversar, vieron a dos personas caminando, que sus coacusados —Carlos y Oscar— bajaron del carro y los interceptaron a los agraviados, no vio quien llevaba el arma, pero que esta si existió, quien trajo el arma de fuego fue Carlos, que sí se lograron recuperar los bienes, que en un inicio declaró que no era culpable por un acuerdo que habían llegado los tres que no se conocían y que se dedicaban al servicio de taxi [sic].

Decimotercero. La defensa técnica señala que los acusados no han acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional³ como esta Suprema

³ STC número 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ('Sana Crítica') En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ('Tarifa Legal') [...]"



Corte⁴, en reiterados pronunciamientos, han obrado señalando ser válido el juicio donde se tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, sustentado en prueba personal, sobre lo cual coadyuva el dicho de la parte agraviada, al cumplir dicha finalidad probatoria⁵. Asimismo, ha referido existir cierta enemistad con el efectivo policial Escobar Limache. Al respecto, se tiene que el recurrente no introdujo elemento objetivo alguno que permita estimar como cierta su manifestación; aunado a ello, se debe tener en cuenta que no solo lo incrimina el policía, sino también los agraviados, quienes al momento de la intervención reconocieron a los acusados —incluyendo al recurrente— como los autores personas que participaron en la sustracción de sus bienes. Finalmente, señala que existiría contradicción respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, pues en un primer momento señalaron que fue a las 23:00 horas (once de la noche) y luego que fue a las 2:00 horas (dos de la madrugada). Respecto a esto último, se debe tener en cuenta que la hora en que ocurrieron los hechos no es trascendental, pues la agravante del tipo penal —artículo 189, numeral 2, del Código Penal— señala que sea durante la noche, lo cual, en el presente caso, ha acontecido, trasuntando en desestimables los argumentos del recurrente.

⁴ Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima, fundamento octavo: “Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]”.

⁵ Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad número 1742-2018 Lima Norte, del ocho de agosto del dos mil diecinueve.



Decimocuarto. El Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado (nueve años de privación de libertad) no resulta concordante con los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, por lo que la pena concreta amerita determinarse dentro del tercio inferior, que para este caso correspondía a *doce años de pena privativa de libertad*; no obstante, siendo el condenado el impugnante, este Supremo Tribunal se encuentra impedido legalmente de incrementar la pena, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoquinto. Respecto a la reparación civil —de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal—, esta busca el resarcimiento del daño ocasionado al agraviado; en ese sentido, al no haberse fundamentado ni justificado la disminución de la impuesta por la Sala Superior, y menos aún poder ser incrementada, al no haber sido recurrida por la Fiscalía o el agraviado constituido en parte civil, se debe mantener el monto establecido.

Decimosexto. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionado a la agraviada, como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, sobre el monto de la reparación civil impuesto en la impugnada, no obra argumento o prueba alguna que motive su disminución; por tanto, este extremo debe mantenerse conforme lo establecido por el órgano judicial de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de enero de dos mil



veinte (foja 646), dictada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual se condena a **Carlos Eduardo Canales Bobadilla** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de William Aron Valenzuela Arroyo y Frederic Sonder Ortega Morales, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar de forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y *los devolvieron*.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb.